



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Lunes 24 de enero

Número 18

Presidencia del Gobierno

Decreto

Publicada la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre regulación de los arrendamientos prorrogados por la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y remitiéndose alguno de los preceptos de aquella a ulteriores disposiciones del Gobierno, resulta manifiesta la necesidad de dictar éstas, así como aquellas normas que se consideran necesarias para la aplicación y desarrollo de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Entrega de la finca al arrendador para ser cultivada por éste directa y personalmente

Artículo primero.—El arrendador de una finca sujeta a arrendamiento comprendido en el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro podrá dejar sin efecto la prórroga legal que dicho precepto establece, recabando la entrega del fundo para su cultivo directo y personal, siempre que por cualquier título fuese propietario de dicho predio con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Si hubiere adquirido la finca a partir de la fecha últimamente indicada, podrá asimismo ejercitar igual derecho desde el momento de la adquisición, si ésta tuvo lugar mediante transmisión «mortis causa», a virtud de donación efectuada por persona de quien fuese heredero forzoso, y a partir de los dos años siguientes, por causa distinta a las enumeradas anteriormente. El plazo de dos años se contará desde la fecha en que notarialmente se notifique al colono la transmisión realizada.

Artículo segundo.—El arrendador, o persona subrogada en su derecho, que desee cultivar directa y personalmente el predio arrendado, y que, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, se encuentre dentro del plazo para ejercitarlo, deberá notificar notarialmente al colono su propósito, haciendo constar de modo expresado en la notificación su compromiso de realizar el cultivo en esa forma durante un plazo de seis años consecutivos.

La notificación habrá de hacerse con la antelación mínima de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo, viniendo obligado el colono a desalojar el predio a la finalización del mismo año agrícola. Si la notificación se formulare dentro de los seis últimos meses de un año agrícola, el colono podrá permanecer en el predio hasta la finalización del siguiente.

Carecerá de eficacia cualquier notificación hecha por el arrendador, recabando la entrega de la finca para cultivo directo y personal cuando no se refiera al final del año agrícola en curso a la sazón, o al del siguiente si la notificación se realizara dentro de los seis meses últimos del citado año.

Artículo tercero.—El derecho del arrendador o el de la persona subrogada en el mismo, a recabar la entrega del predio arrendado para su cultivo directo y personal, será preferente al de acceso a la propiedad del colono siempre que la notificación hecha a éste con tal finalidad sea anterior o simultánea a la realizada por el arrendatario al arrendador, comunicándole su deseo de acceder a la propiedad. Para determinar esta preferencia no podrá tomarse en cuenta la fecha del ejercicio por alguno de los interesados, de la correspondiente acción ante los Tribunales y sí únicamente el momento de la notificación.

TITULO II

Derecho de acceso del colono a la propiedad del predio arrendado

Artículo cuarto.—El colono cuyo contrato de arrendamiento esté comprendido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, podrá, durante todo el plazo de la prórroga establecida en el párrafo primero del artículo primero de la Ley mencionada, ejercitar el

derecho de acceso a la propiedad del predio arrendado, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que por virtud de lo establecido en los artículos sexto y diez de la Ley indicada no se halle excluido del ejercicio de este derecho.

2.º Que no exista pacto válido en contrario.

3.º Que el propietario no le hubiere notificado válidamente su propósito de cultivar directa y personalmente el predio arrendado, conforme a las condiciones que establecen los artículos precedentes.

4.º Que se halle al corriente en el pago del canon arrendaticio y en el de las cantidades que contractual o legalmente fueren repercutibles sobre el colono.

5.º Que notifique notarialmente al propietario su propósito en tal sentido, con seis meses de antelación, como mínimo, a la terminación del año agrícola correspondiente.

Artículo quinto.—En la notificación notarial que el colono haga al propietario deberá indicar inexcusablemente no sólo su propósito de acceder a la propiedad y su compromiso de cultivar directa y personalmente la finca por un plazo mínimo de seis años, conservando durante ese tiempo el dominio de la misma, sino también si opta por el sistema de capitalización establecido en el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro o si se acoge al de tasación contradictoria señalado en el párrafo segundo del artículo quinto de la misma Ley. No habrá lugar a esta opción del arrendatario cuando el arrendador le hubiere notificado notarialmente, con anterioridad, su decisión de renunciar al derecho a enervar y de acogerse al sistema de tasación contradictoria.

Si el arrendatario, dentro del plazo de los dos años siguientes a la publicación de la referida Ley, manifestase notarialmente su propósito de acceder y optase por la fórmula

de capitalización, el arrendador, haciendo uso del derecho que le concede el primer párrafo del artículo quinto de la Ley, podrá renunciar a la facultad de enervar el derecho de acceso y exigir del colono que el precio se determine mediante tasación contradictoria. Tal renuncia deberá notificarse notarialmente al arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que éste le hubiera manifestado, por medio de notario, su propósito de acceder, satisfaciendo el precio resultante de aplicar la fórmula de capitalización.

En todo caso, la notificación del colono manifestando su decisión de acceder a la propiedad deberá expresar también el compromiso de satisfacer al propietario, cuando así fuere procedente, las cantidades que se previenen en el párrafo segundo del artículo tercero y en el último del artículo sexto, ambos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo sexto.—El colono vendrá obligado a satisfacer el precio al arrendador en el plazo de tres meses, caso de existir acuerdo entre las partes. Si existiere desavenencia deberá consignar en el Juzgado competente, dentro del indicado término, el precio resultante de la capitalización, sea cual fuere la fórmula de acceso.

El referido término de tres meses empezará a contarse desde la fecha en que el propietario notificare al colono, dentro del plazo que señala el artículo diez, que se aviene a consentir el acceso de éste a la propiedad de la finca, o desde la finalización de dicho plazo de un mes cuando el arrendador nada hubiere manifestado al colono respecto a su avenencia u oposición al acceso. Sin embargo, en el caso de que con anterioridad a la notificación del colono, el arrendador hubiere hecho renuncia de su derecho a enervar, el indicado término de tres meses comenzará a correr desde el día de la mencionada notificación del arrendatario.

Una vez hecha la consignación, si las partes se pusiesen de acuerdo en cuanto al precio y condiciones de pago, se estará a lo que hubieren convenido. Si por el contrario no existiese conformidad, el colono deberá presentar, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la consignación, la correspondiente demanda, acompañando, inexcusablemente, a dicho escrito, el testimonio de la consignación.

El juicio se ajustará a los trámites que señala el título IV del presente Decreto y el precio será abonado por el colono dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia; fijándolo.

Artículo séptimo.—Cuando conforme a lo dispuesto en la Ley, no haya lugar a fijar mediante tasación contradictoria, el precio que el colono deba satisfacer al propietario para obtener el acceso a la propiedad, su determinación se obtendrá capitalizando al dos por ciento el valor de la cantidad de trigo por la que en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres y cuatro se module la renta, al precio fijado para dicho cereal, sin premios ni bonificaciones, en la campaña triguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho de acceso. Por tanto, no será tenido en cuenta a dicho efecto el resultado de la revisión de renta que autoriza el último inciso del párrafo primero del artículo primero de la Ley, ni los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles.

A la cantidad obtenida de la capitalización habrá de adicionarse el importe, en el monte en que tenga lugar el acceso de las mejoras útiles realizadas por el arrendador, a su expensas, con el consentimiento del arrendatario, siempre que aquel no hubiese elevado la renta usando del derecho que le reconoce el artículo veintidós de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y

cinco. Se considerarán asimismo incluídas entre las mejoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, las «útiles» ordenadas por resolución judicial y realizadas por el arrendador que no hayan dado lugar a elevación de renta.

Asimismo se adicionará a dicha cantidad el valor de los aprovechamientos y bienes a que se refiere el último párrafo del artículo sexto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo octavo.—El colono que habiendo usado del derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada, no hiciere la consignación o no abonare al propietario, dentro del plazo que señala el artículo sexto del presente Decreto, el precio que le corresponda satisfacer por la adquisición, perderá el derecho a adquirir la propiedad, resolviéndose inmediatamente de vencido dicho término su contrato de arrendamiento y pudiendo el arrendador disponer libremente del predio para su cultivo directo o para arrendarlo a otro colono.

El arrendatario vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al arrendador el importe de las costas del juicio en las que éste hubiera sido condenado.

Artículo noveno.—Contra el derecho de acceso a la propiedad del arrendatario no prevalecerá ningún retracto legal o convencional, salvo el gentilicio en aquellos territorios donde se halle establecido por precepto foral.

El pariente que ejercite el retracto deberá abonar al arrendatario, además de las cantidades que señala el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, el importe de la indemnización que el arrendador hubiere tenido que abonar al colono para haber enervado el derecho de acceso a la propiedad.

Asimismo, en defecto del arrendador, cualquier pariente de los

que, con arreglo a los preceptos del derecho foral, pudiese adquirir la finca arrendada en caso de transmisión a título oneroso, tendrá facultad para subrogarse en el derecho que confiere al citado arrendador el artículo quinto de la Ley de quince de julio de novecientos cincuenta y cuatro dentro del mismo plazo que a esta se fija; el pariente subrogado quedará sujeto a los preceptos de la Ley, en los mismos términos que su causante.

TITULO III

Derechos del propietario a enervar el acceso de colono a la propiedad de la finca arrendada

Artículo diez.—Dentro del mes siguiente a la notificación del colono manifestando su propósito de obtener el acceso a la propiedad, el arrendador deberá comunicar a aquél, mediante notificación notarial, si se aviene a consentir el acceso o si, por el contrario, opta por enervar tal derecho.

Si dentro del plazo indicado el propietario no hiciere manifestación alguna, se entenderá que renuncia al derecho de enervar.

Artículo once.—Si el arrendador optase por enervar vendrá obligado a abonar al colono una cantidad en numerario comprendida entre el veinticinco y el cincuenta por ciento de la suma que, en concepto de capitalización de la renta o por tasación contradictoria, según los casos, debiera satisfacer el arrendatario para la adquisición del predio.

No se computarán a estos efectos las cantidades que el colono tuviere que abonar, en su caso, por aplicación de los párrafos segundo del artículo tercero y último del sexto, ambos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo doce.—La cantidad que conforme a lo establecido en el artículo precedente debe satisfacer el propietario al colono para enervar su derecho de acceso a la propiedad, se regulará conforme a las siguientes normas:

1.^a Cuando el colono ejercite su derecho de acceso a la propiedad durante el primer año de la prórroga legal, dicha cantidad será equivalente al cincuenta, al cuarenta y cinco o cuarenta por ciento de la suma que el arrendatario deba satisfacer para la adquisición del predio, según que respectivamente se trate de fincas de regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano.

2.^a Cuando use de dicho derecho durante el segundo o sucesivos años de la citada prórroga, la indemnización a que se refiere la norma precedente experimentará una disminución por años igual al cociente que resulte de dividir el veinticinco, el veinte o el quince por ciento de la cantidad que deba satisfacerse para la adquisición de la finca, según se trate, respectivamente, de fincas de regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano, por el número de años de prórroga, menos uno, que, conforme al artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, correspondiere al arriendo.

3.^a No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, cuando el arrendador, en el momento de enervar el acceso del colono a la propiedad de la finca no tuviere, por todos conceptos, ingresos anuales que rebasen del importe de cuarenta quintales métricos de trigo, valorados al precio de tasa vigente para dicho cereal sin primas ni bonificaciones, en la correspondiente campaña, la indemnización será siempre equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que el colono deba satisfacer para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad.

4.^a Si se tratare de fincas en las que existieran enclavadas edificaciones habitables que se hubiese reservado el propietario, la indemnización consistirá siempre en el veinticinco por ciento respecto de la parcela o parcelas arrendadas que lindan directamente con el edificio.

Artículo trece.—El colono a quien el propietario manifieste, dentro del plazo y condiciones antes señalados, su decisión de enervar, deberá abandonar la finca una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes a aquél en que se hiciera la notificación por el propietario. En todo caso será requisito previo indispensable para la salida del colono que la indemnización correspondiente les sea abonada conforme a las normas siguientes:

a) Si existiese conformidad entre ambas partes en cuanto al montante de dicha indemnización, se estará a lo acordado.

b) En el caso de no existir tal conformidad, el propietario, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la notificación, deberá presentar la oportuna demanda ante el Juzgado competente, y una vez recaída sentencia firme abonará al colono la indemnización dentro de los tres últimos meses del último de los dos años agrícolas a que se refiere el párrafo primero de este artículo. Cuando no hubiese recaído sentencia firme antes de finalizar el indicado plazo de dos años, el propietario vendrá obligado a consignar en el Juzgado que haya conocido en primera instancia del asunto y dentro del plazo de los tres meses siguientes a la finalización de aquel término, una suma equivalente al cincuenta por ciento del resultado de la capitalización de la renta efectuada, en la forma que establece el párrafo primero del artículo séptimo del presente Decreto. De la cantidad consignada, la mitad de su importe le será entregada al colono, quien vendrá obligado a abandonar el predio arrendado, sin perjuicio de que cuando recaiga sentencia firme pueda exigir que le sea completado, en su caso, el total importe de la indemnización que judicialmente se fije.

Del importe de la indemnización podrá el propietario o, en su caso el Juzgado, hacer deducción de las rentas vencidas y no satisfechas por el colono.

Artículo catorce.—Salvo pacto expreso en contrario, el propietario que dentro de los plazos señalados en el artículo anterior no abonase al colono la indemnización que corresponda o no hiciese la consignación, quedará decaído de su derecho, pudiendo el arrendatario, aunque hubiere transcurrido la prórroga legal, volver a ejercitar, dentro de los tres meses siguientes, el derecho de acceso a la propiedad.

El arrendador vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al colono el importe de las costas del juicio en las que éste hubiera sido condenado.

Artículo quince.—La indemnización que los artículos precedentes establecen en favor del arrendatario, será independiente de cualquiera otra que por razón de mejoras o labores realizadas fuere procedente, conforme a la legislación general sobre arrendamientos rústicos.

TITULO IV

Normas de procedimiento

Artículo dieciséis.—La competencia para conocer de los juicios que se promuevan al amparo de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, corresponderá, en todo caso y cualquiera que fuere la cuantía litigiosa, al Juez de Primera Instancia del lugar donde esté enclavada la finca arrendada o la mayor parte de ésta.

Artículo diecisiete.—En dichos juicios será preceptiva la intervención de Letrado y sólo podrán ventilarse las cuestiones comprendidas en el mencionado precepto, sin que puedan acumularse otras acciones distintas y se acomodarán al procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera A), de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, con las siguientes modificaciones:

a) Entre los documentos que han de acompañarse necesariamente a la demanda figurará la certificación de haberse intentado la ave-

nencia ante la Hermandad Sindical de Labradores del lugar en que se halle enclavada la finca o la mayor parte de la misma.

b) El Juez podrá acordar en cualquier momento del juicio, que, dentro del plazo máximo de tres días, sean subsanados los defectos de capacidad procesal.

c) El plazo para la contestación a la demanda será de ocho días.

d) En todo caso, y cualquiera que fueren las pruebas que las partes propongan, el Juez reclamará de oficio a la Jefatura Agronómica correspondiente la emisión del oportuno informe.

e) El término para dictar sentencia será de tres días.

f) Será preceptiva la imposición del pago de [las costas a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados.

g) Las cuestiones incidentales que pudieran plantearse se resolverán en la sentencia definitiva.

Artículo dieciocho.—Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia podrán los interesados entablar recurso de apelación ante la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a lo que se previene en la norma sexta de la disposición transitoria tercera A), de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, siempre que la cuantía litigiosa exceda de cien mil pesetas.

Artículo diecinueve.—Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en estos pleitos, y siempre que la cuantía litigiosa exceda de trescientas mil pesetas, podrá entablarse recurso de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo en la forma y por las causas que señala la norma séptima de la disposición transitoria tercera A), antes mencionada.

Artículo veinte.—Servirá como cuantía litigiosa, a efectos de los recursos, la cantidad que como valor de la finca haya señalado la autoridad judicial que hubiere conocido en primera instancia del asunto.

Artículo veintiuno.—Cuando la

cuantía litigiosa no exceda de cien mil pesetas, todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios, se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase.

Artículo veintidós.-Cuantas otras cuestiones se susciten sobre ejecución y aplicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias, siendo también preceptiva la intervención de Letrados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los contratos de arrendamiento que con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco se extinga por resolución del derecho del arrendador, sólo quedarán comprendidos en los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre arrendamientos rústicos protegidos, cuando el titular del dominio de la finca hubiese ratificado el arrendamiento, expresa o tácitamente, después de adquirir la plenitud de su derecho.

La ratificación a que se refiere el párrafo anterior se presumirá por el hecho de haber continuado subsistente la relación arrendaticia sin solicitar su extinción, conforme a lo dispuesto en los artículos veinticuatro, número tres, veinticinco y veintiocho, número dos, de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Segunda.-Cuando el arrendador hiciese uso del derecho de revisión que le confiere el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con el séptimo y quinto de las Leyes de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco y veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, los aumentos

automáticos que establece el precepto primeramente citado no serán aplicables a la renta revisada.

DISPOSICION FINAL

Los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre regulación de los arrendamientos rústicos, prorrogados por la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se considerará que comenzaron a regir desde la finalización del plazo que, con carácter general, establece el artículo primero del Código Civil, con excepción de aquellos en los que específicamente se señala la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, la vigencia de las disposiciones de la citada Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, normativas del derecho de acceso a la propiedad y del enervamiento de éste queda diferida hasta uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis cuando se trate de fincas cuya superficie no sea superior a doscientas áreas, computándose, a tal efecto, como cuatro áreas cada una de las que fueren de regadío.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia, Luis Carretero Blanco.

(Del B. O. del E. núm. 1)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, respecto a las Empresas individuales sometidas a tributar por la Tarifa III de Utilidades,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que contiene el artículo 16 de dicha Ley, se ha servido disponer:

Primero. Las Empresas individuales comprendidas en el número 8.º de la disposición primera de la

Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que figuren incluidas en el Índice de Empresas individuales a la fecha de 31 de diciembre de 1954, podrán optar por continuar tributando con arreglo a las normas generales de dicha Tarifa III o por satisfacer un gravamen equivalente al 200 por 100 de las cuotas del Tesoro que vengan obligadas a pagar por Contribución Industrial.

Las Empresas que en lo sucesivo sean incluidas en el Índice podrán también ejercitar el derecho de opción en la forma y plazos que se indican en el número 3.º de esta Orden.

El expresado gravamen se liquidará en el primer trimestre de cada año, en sustitución de las cuotas que por determinación directa de la base imponible con arreglo a las normas generales de la Tarifa III hubiera correspondido satisfacer a las Empresas por los beneficios del ejercicio económico correspondiente al año natural anterior; girando la liquidación sobre el importe de las cuotas del Tesoro de Contribución Industrial devengadas de aquélla durante el referido ejercicio.

Si el ejercicio económico no se ajustase al año natural, se practicará la liquidación en el trimestre inmediato siguiente al cierre de dicho ejercicio.

Cifrada la cantidad a satisfacer, ésta no podrá ser objeto de recargo ni deducción alguna; la notificación, censura y contracción en cuentas se realizará en igual forma y con la misma aplicación presupuestaria que la determinada para las liquidaciones normales de la Tarifa III de Utilidades.

Segundo. Únicamente podrán ejercitar el derecho de opción las Empresas en que se den las circunstancias que a continuación se indican:

1.ª Para las comprendidas en el apartado a) del citado número 8.º, cuando su capital no exceda de 400.000 pesetas.

2.^a Para las comprendidas en el apartado b), cuando no satisfagan cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial en cuantía superior a 4.000 pesetas.

3.^a Para las incluídas en el apartado c), si el volumen total de sus ventas no excede de 1.000.000 de pesetas al año.

Tercero. Las Empresas actualmente incluídas en el Índice que deseen acogerse al régimen especial que regula esta Orden, deberán solicitarlo de la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que figuren inscritas, dentro del primer trimestre del año 1955, cualquiera que sea la fecha en que cierran sus balances.

Si la solicitud no se presenta en dicho plazo se entenderá que la Empresa desea continuar sometida al régimen normal de liquidación por la Tarifa III de Utilidades.

Las Empresas que en lo sucesivo sean incluídas en el Índice podrán ejercitar el derecho de opción en los plazos que a continuación se indican:

Las que hubieran sido incluídas en virtud de parte de alta de la propia Empresa, dentro de los quince días siguientes al en que se les notifique su inclusión definitiva.

Las que fueran incluídas de oficio por acuerdo de la Administración de Rentas Públicas, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que recibieren la correspondiente notificación de inclusión.

Cuando la inclusión se proponga en virtud de acta de investigación levantada por la Inspección de Hacienda, se hará constar en el acta si la Empresa desea quedar sometida al régimen normal o si opta por el especial.

Cuarto. Las Administraciones de Rentas Públicas examinarán las solicitudes y, previa consulta de los antecedentes que, en relación con los contribuyentes, obren en las mismas, dictarán acuerdo accediendo a la petición si concurren en la Empresa las circunstancias indica-

das anteriormente, o la denegarán en caso contrario.

Cuando se acceda a la solicitud, se acordará así expresamente y, al propio tiempo, se practicará una liquidación cifrando el importe del gravamen a exigir en sustitución de la cuota que sobre los beneficios fiscales de la Empresa se hubiera devengado en régimen normal.

El acuerdo y consiguiente liquidación se notificará a la Empresa interesada, para que, en el plazo de quince días hábiles, ingrese en el Tesoro la cantidad liquidada.

Si el acuerdo fuera denegatorio, se notificará a la Empresa, requiriéndola a la vez para que presente la documentación señalada en el apartado c) del artículo cuarto de la Ley de 29 de marzo de 1941, a los efectos de practicar la oportuna liquidación normal por la Tarifa III de Utilidades. El citado acuerdo no podrá ser objeto de recurso alguno.

Quinto. Las Empresas a quienes se haya concedido el régimen especial permanecerán necesariamente en él durante el plazo de tres años consecutivos, salvo en el caso de que a tenor de lo dispuesto en la Orden de 25 de septiembre de 1945, proceda la baja en el Índice de la Empresa de que se trate. Durante dicho plazo quedan relevadas de presentar la documentación que se indica en el apartado c) del artículo cuarto de la Ley de 29 de marzo de 1941, y no podrán ser objeto de investigación por parte de los Agentes del Fisco, en cuanto se refiere a sus beneficios fiscales.

Transcurrido dicho período los contribuyentes acogidos a este régimen especial presentarán un escrito reiterando su deseo de continuar en el mismo y, en este caso, será forzoso que, por la Inspección, se compruebe e informe si continúan dándose en la Empresa las circunstancias que le permiten gozar de dicho régimen, a la vista del cual la administración de Rentas Públicas resolverá.

En caso de denegación, quedará sometida la Empresa al régimen normal de Tributación por la Tarifa III de Utilidades, pero bien entendido que no podrán rectificarse las liquidaciones hechas en régimen especial, cualquiera que fuese el ejercicio en que hubiesen variado las circunstancias que se indican en el número segundo de esta Orden.

Sexto. El régimen especial que regula esta Orden será de aplicación a partir de los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de 1954.

Séptimo. Las Empresas que estando comprendidas en el número octavo de la disposición primera de la Tarifa III de Utilidades no estén sometidas de modo efectivo a imposición por dicha tarifa, conforme a lo dispuesto en la Ley de 29 de marzo de 1941 y Decreto de 22 de enero de 1944 y 17 de noviembre de 1950, continuarán con su actual régimen tributario y satisfarán el recargo establecido en el artículo 20 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1955.—
Gómez de Llano.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del B. O. del E. núm. 16)

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 26 de julio de 1935 para modificar la duración de los períodos de caza establecidos en las distintas zonas en que se distribuye el territorio nacional, y en atención a las razones expuestas por particulares y Entidades calificadas, solicitando que sea demorado por breve plazo el comienzo de la veda de la caza mayor que señalaba la Orden de 21 de abril de 1954,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga el ejercicio de la caza mayor excepto para las especies comprendidas en los apartados b) y c) de la Orden ministerial de 21 de abril de 1954, hasta el día 15 de febrero inclusive, comenzando, por consiguiente, la veda el día 16.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1955.—
Cavestany.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 14 de los corrientes, se dirige a mi Autoridad manifestándome lo siguiente:

«Iniciándose en 17 de los corrientes el Curso de Habilitación de Secretarios de 3.^a categoría de Administración Local, organizado por el Instituto de Estudios, en su sede central y en distintas secciones locales, existe un gran número de opositores aprobados que desempeñan cargos en la Administración Local y que, por la modestia de sus haberes y por su situación social, acaso se vieran imposibilitados de soportar económicamente los seis meses de desplazamiento que les impone el Curso, si no contaran con el abono de sus sueldos.—Recogiendo el espíritu del Reglamento de 24 de junio de 1941, y atendiendo al considerable beneficio que a las Corporaciones Locales reportará la creciente capacitación de sus funcionarios, indico a V. E. la conveniencia de que, aparte la autorización para la concurrencia puntual y continuada a dichos Cursos, se estudie y disponga la posibilidad de abono de haberes durante el Curso, en la seguridad de que se encontrará la compensación en aquellos beneficios».

Como consecuencia del sentir de la Dirección General de Administración Local, expresado en la co-

municación transcrita, por este Gobierno Civil sería visto con sumo agrado que por las Corporaciones afectadas se adoptase la fórmula conveniente a fin de cumplir con los deseos del Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, los que, indudablemente, responden a un ajustado criterio de reconocimiento de la gran labor que, en general, desempeñan los funcionarios de la Administración Local.

Burgos, 18 de enero de 1955.

El Gobernador.

Jesús Posada Cachó

Diputación Provincial

Aprobado el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de servir de base a la subasta de las obras que a continuación se relacionan, se expone al público a los efectos de lo determinado en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por quienes les interese, en el Negociado de Subastas de la Excm. Diputación Provincial, admitiéndose reclamaciones durante dicho período de tiempo en la Secretaría de la propia Corporación.

«Terminación del camino vecinal de Villaescobedo a la carretera de Burgos a Aguilar de Campóo».

Burgos 22 de enero de 1955.—
El Presidente, Manuel Fernández-Villa.—El Secretario General, Jesús Martínez González.

ANUNCIOS OFICIALES

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

Jefatura de la 3.^a Región

Anuncio

En uso de las atribuciones que le están conferidas, el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial ha dispuesto, con fe-

cha 7 del corriente mes, lo que sigue:

1.^o Se vede para toda clase de pesca, hasta nueva orden, el tramo del río Sedanillo o Moradillo, desde su nacimiento hasta el puente de la carretera de Burgos a Sedano, así como todos sus afluentes en dicho tramo.

2.^o Se vede para toda clase de pesca, durante un año, los tramos de ríos que se indican:

Tramo de 2.500 metros de longitud, del río Sedanillo o Moradillo, comprendido entre el límite de Sedano y la desembocadura del citado río en el Rudrón.

Tramo de 600 metros del río Arlanzón, comprendido entre el puente del pueblo de Villasur de Herberos y la desembocadura del arroyo de Valdecarras, así como el citado arroyo.

Tramo del río Arandilla, de 3.000 metros, en el término municipal de Huerta del Rey, comprendido entre su nacimiento y el puente de la carretera de Aranda de Duero a Salas de los Infantes, incluidos todos sus afluentes en este tramo.

Arroyo del Campanario, afluente del río Arandilla, en todo su curso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, advirtiendo que serán colocadas las oportunas tablas en los lugares afectados.

Burgos, 18 de enero de 1955.—
El Ingeniero Jefe regional, Fernando Luera.

Alcaldía de Hontangas

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1955, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 655 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones crean convenientes ante la

Delegación de Hacienda, por conducto de este Ayuntamiento, por las personas y entidades comprendidas en el artículo 656 y por las causas enumeradas en el artículo 657 de la mencionada Ley, en armonía con lo establecido en el artículo 189 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hontangas, 17 de enero de 1955.
El Alcalde, Florencio Rincón.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arenillas de Villadiego y Castil de Peones.

Alcaldía de Hontangas

Aprobada por esta Corporación la Ordenanza fiscal para la exacción de la imposición municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que consideren oportunas, conforme establece el artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hontangas, 17 de enero de 1954.
El Alcalde, Florencio Rincón.

Alcaldía de Valle de Manzanedo

Confeccionado el padrón de plagas del campo, para el ejercicio actual de 1955, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que pueda ser examinado por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen justas y corrientes.

Valle de Manzanedo, 12 de enero de 1955.—El Alcalde, Gregorio Rojo.

Alcaldía de Coculina

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas que han de regir para el año 1955, se hallan de manifiesto al público en Secretaría, por espacio de quince días contados

desde el día siguiente al en que se publique en el B. O. de la provincia, y podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen y podrán presentar las reclamaciones que crean justas contra las mismas.

Coculina, a 3 de enero de 1955.
—El Alcalde.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Neila

Cumplido el trámite señalado en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, y no habiéndose formulado reclamación contra el pliego general de condiciones para el remate de las obras de reforma del juego de pelota de esta localidad, el Ayuntamiento que presido tiene acordado que en su Sala de Sesiones se celebre la subasta de las indicadas obras, a las doce horas del primer día laborable después de pasados veinte hábiles, a contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Los planos y pliego de condiciones económico-administrativas podrán examinarse todos los días no

festivos, desde las doce a las catorce horas, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El presupuesto de contrata, asciende a la cantidad de ciento seis mil ciento siete pesetas con treinta y tres céntimos (106.107'33).

Para el bastanteo de poderes en el caso de ser necesario, se designa a D. Nicolás Montero, Letrado y con residencia en Quintanar de la Sierra.

Las proposiciones, extendidas en papel de 6.ª clase y en la forma prevenida, pueden presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables de 10 a 12, hasta el día anterior a la subasta, y ajustadas al modelo siguiente:

D....., mayor de edad, vecino de....., provincia de....., bien enterado del proyecto y pliego de condiciones para ejecutar, mediante subasta, la reforma del juego de pelota de esta villa, se compromete a realizar las indicadas obras, con estricta sujeción al referido proyecto y pliego de condiciones, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Asimismo, se compromete a dar efectivo cumplimiento a todo lo dispuesto sobre seguros, regímenes sociales y abono de las remuneraciones correspondientes por cada jornada de trabajo.

Neila, 20 de enero de 1955.—El Alcalde, Valentin Gil.

TU DINERO... TU CUENTA... TU CREDITO...

DEBES SITUARLO EN LA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS

Te producirá el máximo interés legal.

Tu seguridad será absoluta.

Contribuirás al mejoramiento económico y al bienestar tuyo, de Burgos y su provincia.

OFICINAS EN BURGOS:

Miranda, 5. Frente a Estación Autobuses
Espolón, 32 (Junto a la Diputación Provincial)
Mercado de Ganados de San Amaro

OFICINAS EN LA PROVINCIA:

Aranda de Duero.
Briviesca.

Castrojeriz.

Cerezo Río Tirón.

Estépar.

Espinosa los Monteros.

Gumiel del Mercado.

Lerma.

Medina de Pomar.

Melgar de Fernamental.

Oña.

Pampliega.

Pozo de la Sal.

Pradoluengo.

Quecedo de Valdivielso.

Quintanar de la Sierra.

Santa María del Campo.

Santibáñez Zarzaguda.

Sotresgudo.

Villadiego.

Villanueva de Argaño.

Villasana de Mena.